



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria.  
Radicado: # 54099408900120050004900  
Demandante: Víctor Manuel Jáuregui Contreras.  
Demandados: Cindy Johana, Andrés Felipe y María Valentina Jáuregui Paniagua.

### **1.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado por el señor Víctor Manuel Jáuregui Contreras en contra de sus hijos Cindy Johana, Andrés Felipe y María Valentina Jáuregui Paniagua.

### **2.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

#### **2.1. Antecedentes.**

Manifestó el demandante, que mediante audiencia de conciliación celebrada el día 30 de noviembre de 2005, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema (N. de S.), dentro del proceso radicado bajo el número 540994089001-2005-00049-00, se llegó a un acuerdo con la señora GLORIA PATRICIA TABORDA PANIAGUA respecto de la cuota alimentaria para sus hijos CINDY JOHANA JAUREGUI PANIAGUA, ANDRÉS FELIPE JAUREGUI PANIAGUA y MARÍA VALENTINA JAUREGUI PANIAGUA, quienes para esa fecha eran menores de edad.

Indicó que en dicha Audiencia de Conciliación, se acordó fijar como cuota alimentaria a su cargo y a favor de sus menores hijos CINDY JOHANA, ANDRÉS FELIPE y MARÍA VALENTINA JAUREGUI PANIAGUA, correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del salario que devengaba como agente de la Policía Nacional y posteriormente de su mesada pensional.

Aludió que desde el año 2005, se encuentra en calidad de pensionado de la Policía Nacional, por tal motivo la mencionada cuota alimentaria está siendo descontada de su nómina por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

Informó que sus hijos son mayores de edad y no se encuentran adelantando estudios superiores, ni presentan discapacidad física o psicológica que les implique tener derecho a la cuota alimentaria.

Agregó que procedió a citarlos ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Medellín, con el fin de ser exonerado de manera definitiva de la cuota alimentaria, para las fechas 23 de agosto de 2022 y 15 de septiembre de 2022; sin embargo, la conciliación fue fallida debido a que sus hijos no asistieron.

#### **2.2 Pretensiones.**

Solicita el demandante que, mediante el trámite legal correspondiente se proceda a decretar la EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA, fijada por acuerdo conciliatorio dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema (N. de S.), radicado bajo el número 540994089001-2005-00049-00, cuando sus hijos CINDY JOHANA, ANDRÉS FELIPE y MARÍA VALENTINA JAUREGUI PANIAGUA eran menores de edad.

En consecuencia de lo anterior, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), no continuar con el respectivo descuento del cuarenta por ciento (40%) de su

salario como pensionado de la Policía Nacional.

Así mismo, se condene en costas a los demandados en caso de presentarse oposición.

### **3.- TRÁMITE DEL PROCESO**

Mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho rechazó de plano la demanda, ordenando remitirla al Juzgado de Familia del Circuito @ de Medellín (Antioquia), a través de la Oficina de Apoyo Judicial<sup>1</sup>.

Con proveído de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Séptimo (7°) de Familia de Oralidad de Medellín (Antioquia), rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando su devolución a este Juzgado<sup>2</sup>.

Por medio de auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), éste Despacho, admitió la presente demanda, ordenó la notificación y traslado a los demandados, imprimiendo el trámite previsto en el Artículo 397 del C.G.P. y demás normas concordantes<sup>3</sup>.

Los demandados CINDY JOHANA y ANDRÉS FELIPE JAUREGUI PANIAGUA, fueron notificados conforme a lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 2213/2022; la demandada MARÍA VALENTINA JAUREGUI PANIAGUA, fue notificada conforme a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P., quienes dentro del término legal establecido, no contestaron la demanda<sup>4</sup>.

No existiendo pruebas por practicar, conforme lo dispone el Num 2° del Artículo 278 del C.G.P., se dan los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### **4.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en establecer si hay lugar a exonerar al señor VÍCTOR MANUEL JAÚREGUI CONTRERAS de la obligación alimentaria a favor de sus hijos CINDY JOHANA, ANDRÉS FELIPE y MARÍA VALENTINA JAUREGUI PANIAGUA, con fundamento en los medios de prueba aportados en el presente asunto.

### **5.- TESIS DEL DEMANDANTE**

Sostiene el demandante que debe ser exonerado de la cuota alimentaria señalada a favor de los demandados, ya que en la actualidad son mayores de edad y no se encuentran adelantando estudios superiores, ni presentan discapacidad física o psicológica que les implique tener derecho a la aludida cuota alimentaria; en cuanto a su hija MARÍA VALENTINA JAUREGUI PANIAGUA informó que actualmente tiene dos (2) hijas LUCIANA TORRES JAÚREGUI de 5 años de edad y SAMANTHA TORRES JAÚREGUI de un (1) año de edad, respectivamente<sup>5</sup>.

### **6.- TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho sostendrá que no hay lugar a mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor VÍCTOR MAHUEL JAÚREGUI CONTRERAS a favor de sus hijos CINDY JOHANA, ANDRÉS FELIPE y MARÍA VALENTINA JAUREGUI PANIAGUA, atendiendo las circunstancias personales de los alimentarios, esto es, que superaron ampliamente la mayoría de edad, y no obra prueba alguna que demuestre que se encuentran adelantando estudios superiores, y/o presenten alguna discapacidad física o psicológica que les implique tener derecho a la cuota alimentaria.

<sup>1</sup> Fls. 1-4 Documento 5 Expediente Digital.

<sup>2</sup> Fls. 1-3 Documento 8 Expediente Digital.

<sup>3</sup> Fls. 1-2 Documento 11 Expediente Digital.

<sup>4</sup> Fls. 3-7 Documento 12 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Fls. 1-2 Documento 2 Expediente Digital.

Conforme a lo anterior, debe ordenarse la exoneración de la obligación alimentaria y hacer los demás ordenamientos del caso particular.

## 7.- PRUEBAS RELEVANTES

Obran en el plenario las siguientes pruebas:

### 7.1 Documentales:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor VÍCTOR MANUEL JAÚREGUI CONTRERAS<sup>6</sup>.
- Fotocopia carnet agente retirado de la Policía Nacional del señor VÍCTOR MANUEL JAÚREGUI CONTRERAS<sup>7</sup>.
- Fotocopia de la Audiencia de Fijación de Cuota Alimentaria fechada 30 de noviembre de 2005 adelantada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema dentro del Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado bajo el número 540994089001-2005-00049-00<sup>8</sup>.
- Fotocopia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de CINDY JHOANA JAUREGUI PANIAGUA<sup>9</sup>.
- Fotocopia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento de ANDRÉS FELIPE JAUREGUI PANIAGUA<sup>10</sup>.
- Fotocopia del Registro de Nacimiento de MARÍA VALENTINA JAÚREGUI PANIAGUA<sup>11</sup>.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora CINDY JHOANA JAUREGUI PANIAGUA<sup>12</sup>.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ANDRÉS FELIPE JAÚREGUI PANIAGUA<sup>13</sup>.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía d la señora MARÍA VALENTINA JAUREGUI PANIAGUA<sup>14</sup>.
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de LUCIANA TORRES JAÚREGUI hija de MARÍA VALENTINA JAÚREGUI PANIAGUA<sup>15</sup>.
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de SAMANTHA TORRES JAÚREGUI hija de MARÍA VALENTINA JAÚREGUI PANIAGUA<sup>16</sup>.
- Fotocopia de las citaciones de fecha 23 de agosto de 2022 dirigidas a CINDY JOHANA JAUREGUI PANIAGUA, ANDRÉS FELIPE JAUREGUI PANIAGUA y MARÍA VALENTINA JAUREGUI PANIAGUA<sup>17</sup>.
- Fotocopia de las citaciones de fecha 15 de septiembre de 2022 dirigidas a CINDY JOHANA JAUREGUI PANIAGUA, ANDRÉS FELIPE JAUREGUI PANIAGUA y MARÍA VALENTINA JAUREGUI PANIAGUA<sup>18</sup>.
- Fotocopia de la constancia de Inasistencia N°. 2020191 por parte de CINDY JOHANA JAUREGUI PANIAGUA, ANDRÉS FELIPE JAUREGUI PANIAGUA y MARÍA VALENTINA JAUREGUI PANIAGUA, al Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Medellín<sup>19</sup>.
- Fotocopia Nóminas de agosto y septiembre de 2022, respectivamente, expedidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>20</sup>.
- Copia capture del envío de la demanda a los demandados CINDY JOHANA JAUREGUI PANIAGUA, a través de su correo electrónico [cindyjauregui4@gmail.com](mailto:cindyjauregui4@gmail.com) a ANDRÉS FELIPE JAUREGUI PANIAGUA a través de su correo electrónico [ajauregui14@hotmail.com](mailto:ajauregui14@hotmail.com) ; y a la demandada MARÍA VALENTINA JAUREGUI PANIAGUA envió de la demanda a través del correo Postal Interrapidísimo a la

<sup>6</sup> Fl. 5 Documento 2 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Fl. 6 Documento 2 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Fls. 7-9 Documento 2 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Fl. 10 Documento 2 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Fl. 11 Documento 2 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Fl. 12 Documento 2 Expediente Digital.

<sup>12</sup> Fl. 13 Documento 2 Expediente Digital.

<sup>13</sup> Fl. 14 Documento 2 Expediente Digital.

<sup>14</sup> Fl. 15 Documento 2 Expediente Digital.

<sup>15</sup> Fl. 16 Documento 2 Expediente Digital.

<sup>16</sup> Fl. 17 Documento 2 Expediente Digital.

<sup>17</sup> Fls. 18-23 Documento 2 Expediente Digital.

<sup>18</sup> Fls. 24-29 Documento 2 Expediente Digital.

<sup>19</sup> Fls. 30-33 Documento 2 Expediente Digital.

<sup>20</sup> Fls. 34-35 Documento 2 Expediente Digital.

dirección calle 113AA N°. 65-76 Barrio "Boyacá Las Brisas" del municipio de Medellín (Antioquia)<sup>21</sup>.

- Copia capture del acuso de recibido de los demandados CINDY JOHANA JAUREGUI PANIAGUA, a través de su correo electrónico [cindyjauregui4@gmail.com](mailto:cindyjauregui4@gmail.com) a ANDRÉS FELIPE JAUREGUI PANIAGUA, a través de su correo electrónico [ajauregui14@hotmail.com](mailto:ajauregui14@hotmail.com)<sup>22</sup>
- Copia de recibido de la demandada señora MARÍA VALENTINA JAÚREGUI PANIAGUA, expedido por la empresa INTERRAPIDÍSIMO<sup>23</sup>.
- Copia capture del acuso de recibido de la demandada señora MARÍA VALENTINA JAÚREGUI PANIAGUA, a través de su correo electrónico [valen\\_JP23@hotmail.com](mailto:valen_JP23@hotmail.com)<sup>25</sup>.

## 8.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 8.1.-Validez procesal (Debido Proceso).

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa y el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; además se presenta el evento consagrado en el Num. 2° del Artículo 278 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada.

### 8.2.- Eficacia del proceso. (Derecho a la Tutela Efectiva en un plazo razonable).

Los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos a cabalidad.

### 8.3.- Legitimación en la causa

Se cumple con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, toda vez que obra en el plenario Registro Civil de nacimiento de los señores CINDY JOHANA JAUREGUI PANIAGUA, ANDRÉS FELIPE JAUREGUI PANIAGUA y MARÍA VALENTINA JAUREGUI PANIAGUA<sup>26</sup>, de los cuales se desprende que son hijos del señor VÍCTOR MANUEL JAÚREGUI CONTRERAS, estando con ello legitimados por pasiva para soportar ésta acción.

### 8.4.- Premisa normativa y jurisprudencial

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir que la "obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debesacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollodel acreedor de los alimentos" Sentencia C-156/03 y es así como el Código Civil en su Artículo 411, señala las personas a quienes se deben alimentos por ministerio dela ley.

#### 8.4.1.-Acción Alimentaria

Este derecho es de rango constitucional, consagrado como derecho fundamental en el Artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menoresde edad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles

<sup>21</sup> Fls. 36-38 Documento 2 Expediente Digital.

<sup>22</sup> Fl. 4 Documento 12 Expediente Digital.

<sup>23</sup> Fls. 5-6 Documento 12 Expediente Digital.

<sup>24</sup> Fl. 7 Documento 12 Expediente Digital.

<sup>25</sup> Fl. 7 Documento 12 Expediente Digital.

<sup>26</sup> Fls. 10-12 Documento 2 Expediente Digital.

y Políticos, artículo 24-1 el cual establece que : *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 consagra: *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10-3, ordena: *“se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”*; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Principio 2; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 25-2, *“la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”, y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”*.

A su vez, el Artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Así como existe dicha normatividad, también se encuentra la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, como la consagrada en el Artículo 390 del Código General del Proceso, en el Numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos que hoy nos concita.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en la sentencia T-285 de 2010<sup>27</sup>.

Esta Corporación en sentencia 854 de 2012, sobre el asunto, ha dicho:

*“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*.

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante<sup>28</sup>.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó:

*“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años.*

<sup>27</sup> Ver Sentencia T-285 de 2010 M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>28</sup> Ver Sentencia T-854 de 2012 M.P.M Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

*Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.*

*Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.*

*Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales”.*

#### **8.5.- El caso concreto:**

Del material probatorio obrante en la foliatura, se puede verificar que CINDY JHOANA JAÚREGUI PANIAGUA nació en Medellín (Antioquia), el 29 de noviembre de 1993, contando en la actualidad con 29 años de edad, al tiempo que su hermano ANDRÉS FELIPE JAÚREGUI PANIAGUA nació en Medellín (Antioquia), el 14 de octubre de 1995 de y tiene 27 años de edad, y su hermana MARÍA VALENTINA JAÚREGUI PANIAGUA nació en Pamplona (N.S.), el 7 de septiembre de 1998 y tiene 24 años de edad<sup>29</sup>. La parte actora respaldó sus pretensiones argumentando que los alimentarios superaron la edad de 25 años, que en la actualidad son mayores de edad y no se encuentran adelantando estudios superiores, ni presentan alguna discapacidad física o psicológica que les implique tener derecho a la cuota alimentaria; en cuanto a su hija MARÍA VALENTINA JAUREGUI PANIAGUA, informó que procreó dos (2) hijas LUCIANA TORRES JAÚREGUI, de 5 años de edad y SAMANTHA TORRES JAÚREGUI, de un (1) año de edad, respectivamente<sup>30</sup>.

Los demandados CINDY JHOANA, ANDRÉS FELIPE y MARÍA VALENTINA JAÚREGUI PANIAGUA, en el término de traslado de la demanda, guardaron absoluto silencio, y se abstuvieron de contestar la demanda. Esta acción hace presumir por ciertos los hechos del escrito genitor, así como lo dispone el Artículo 97 del Código General del Proceso, el cual expresa: *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en lademanda...”*.

Además, los demandados no se preocuparon por demostrar que subsistía alguna circunstancia física, mental o de estudios que les impidieran a su mayoría de edad, valerse por sí mismos para procurar sus propios alimentos y solventar sus necesidades. Y en este caso, tal y como lo hizo el demandante, la carga de la prueba le correspondía a la parte en aras de probar su dicho, tal como lo establece el Artículo 167 del Código General del Proceso, que reza: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que*

<sup>29</sup> Fls. 10-12 Documento 2 Expediente Digital.

<sup>30</sup> Fl. 2 Documento 2 Expediente Digital.

*consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”, así como lo ha expuesto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de 13 de marzo de 1948, posición aún vigente dijo: *“el fin de la prueba ante la jurisdicción es demostrar que un hecho ha sucedido o no, que existió o no, o que existe en la actualidad; pero tratándose de hechos generadores de derechos y obligaciones como son los que sostiene la acción y excepción, es menester distinguir entre el hecho material y el acto jurídico, porque aquel es demostrable por cualquier medios recibidos en derecho, al paso que el segundo está sujeto a un régimen probatorio determinado.*

Es necesario tener presente lo establecido en el Artículo 422 del C.C *DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. Los alimentos que se deben por ley se entienden concebidos para toda la vida, del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*”, por ende al no querer la ley, ni la Jurisprudencia y no siendo justo que la obligación alimentaria sea perpetua, al no subsistir las circunstancias que dieron lugar a fijar la cuota alimentaria, entiende el despacho que el mismo no necesita seguir haciendo uso de la misma, fijada en favor de CINDY JHOANA, ANDRÉS FELIPE y MARÍA VALENTINA JAÚREGUI PANIAGUA.

Ahora bien, continuando con el análisis de los medios probatorios, se tiene que los demandados CINDY JHOANA, ANDRÉS FELIPE y MARÍA VALENTINA JAÚREGUI PANIAGUA, cuentan con la mayoría de edad y no se encuentra acreditado que estén en condición de discapacidad física o mental, tampoco se encuentran estudiando; de acuerdo a todas estas circunstancias, no existe razón alguna para que continúen como beneficiarios de la cuota alimentaria impuesta a su padre, señor VÍCTOR MANUEL JAÚREGUI CONTRERAS, quien solicita la exoneración de los alimentos ordenados anteriormente; y habiéndose demostrado el NO merecerlos los demandados, así como el hecho de haber guardado silencio frente a los hechos del libelo introductorio, así como no ejercer medio probatorio que fundamentara alguna defensa dentro del presente proceso, se impone ACCEDER a las pretensiones de la demanda, tal como se decidirá en la parte resolutive de este proveído.

Bajo estas circunstancias, es procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada, por lo argumentado en el acápite fáctico de la demanda y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado que los demandados estén en condición de discapacidad física o mental, tampoco se encuentran estudiando; no existe razón alguna para que continúen como beneficiarios de la cuota alimentaria impuesta a su padre, señor VÍCTOR MANUEL JAÚREGUI CONTRERAS, quien teniendo la calidad de pensionado solicita la exoneración de los alimentos ordenados anteriormente y habiéndose demostrado el NO merecerlos los demandados, así como el hecho de no ejercer ningún medio probatorio que fundamentara las razones de su defensa dentro del presente proceso, se impone ACCEDER a las pretensiones de la demanda, tal como se decidirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la pretensión de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** invocada por el señor **VÍCTOR MANUEL JAÚREGUI CONTRERAS** contra sus hijos **CINDY JHOANA, ANDRÉS FELIPE y MARÍA VALENTINA JAÚREGUI PANIAGUA.**

**SEGUNDO: EXONERAR** a partir de la fecha, al señor **VÍCTOR MANUEL JAÚREGUI CONTRERAS**, identificado con C.C. No. 5.414.898 de la obligación alimentaria respecto de sus hijos **CINDY JHOANA, ANDRÉS FELIPE y MARÍA VALENTINA JAÚREGUI PANIAGUA**, identificados con C.C. No 1.214.723.274, 1.020.473.258 y 1.020.487.726 respectivamente, cuota que fue señalada por este Juzgado el 30 de Noviembre de 2005, mediante el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, radicado con el No. 540994089001-2005-00049-00.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el

señor **VÍCTOR MANUEL JAÚREGUI CONTRERAS**, como pensionado de la **POLICÍA NACIONAL**, correspondientes al descuento de la cuota alimentaria fijada en su contra equivalente al cuarenta por ciento (40%) de todo lo que componga el valor de su ingreso mensual, luego de los descuentos de ley, como también los descuentos de cualquier otra prestación a que tenga derecho.

Se ordena igualmente el levantamiento del embargo de sus cesantías, auxilios de educación y cualquier otra prebenda que se otorgue. Líbrese el oficio correspondiente al Pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**.

**CUARTO:** Hágase entrega de los dineros que en adelante sean consignados al proceso de alimentos No. 540994089001-2005-00049-00, al señor **VÍCTOR MANUEL JAÚREGUI CONTRERAS** identificado con C.C. No. 5.414.898.

**QUINTO:** Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a los demandados por no existir oposición.

**SEXTO:** En firme esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Bochalema, Hoy **03 de Mayo de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 036  
El Secretario,

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

**Carlos Fernando Gomez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Bochalema - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6cf8749ac206f0eb42f96f6f64d6c17ff740e441b98279a92ff58757c9a42**

Documento generado en 02/05/2023 05:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**